

Despojo Judicial

Excmo. señor:

De los autos agregados consta que Timoteo Cárdenas, por sí y sus compartes, ganaderos de *Cochahuasi*, fueron amparados, por la ejecutoria de 6 de Octubre de 1866, á f. 249 vta, cuaderno A, en la posesión de las tierras del mismo nombre, con exclusión de las 20 fanegadas en que estaba legalmente amparado don José Unánue.

Esas tierras, según el plano de f. 127, cuaderno 2º, son ocho fanegadas, 12380 varas cuadradas, parte de las 28 fanegadas, 12780 varas cuadradas que constituyen el total.

Estas mismas ocho fanegadas, según sus linderos de f. 10 vta., son las que aparecen vendidas, como propiedad del Estado, primero, en remate, á don José Cabrera, en Julio de 1870, y después, por Cabrera á Unánue en Octubre del propio año.

De ellas se dió posesión á este comprador, en 7 de Noviembre de 1870, á f. 26 cuaderno corriente, en virtud del auto de f. 23, que en 31 de Octubre expidió el Juez de primera instancia de Cañete, doctor don Pedro Reyna, sin que hubiese precedido instrucción ni citación alguna á los poseedores, porque el apoderado de Unánue, no expresó que esas tierras estuviesen poseídas, como debió haberlo hecho en cumplimiento del artículo 1248 1349 del Código de Enjuiciamientos.

La circunstancia de ser el título especial una compraventa en remate, no autorizaba la violación de estas disposiciones, que no exceptúan título alguno. No obsta tampoco el que no hubiesen opúestose los ganaderos cuando se publicaron los avisos, suponiendo, que llegasen á su noticia; porque esa diligencia previa al despojo, se practica sólo, cuatro meses antes de la querrela, cuya acción dura un año según el art. 1374 del Código de Enjuiciamientos.

Que esas ocho fanegadas estaban poseídas cuando se confirmó la posesión al apoderado de Unanue, se comprueba, con la ejecutoria de amparo de 1866 (f. 249 vta, cuaderno A), y con el auto y diligencias de desocupación que, á solicitud de Unánue, dos días después de la misma posesión, aparecen á f. 27, 28 y 29 cuaderno corriente.

Es, pues, espoliativa esa posesión judicial, y admisible la querrela de despojo interpuesta por los ganaderos de *Cochahuasi*, conforme á los art, 1366 y 1378 del citado Código.

Puede, por tanto, servirse V. E. declarar, que no hay nulidad en el auto de f. 125, que pronunció la Iltma. Corte Superior de esta capital en 22 de Junio último, por el cual resolvió que no había lugar á la mencionada querrela de despojo, y, en su consecuencia, mandar la restitución que se solicita.

Lima, á 19 de Setiembre de 1871.

URETA.

*Lima, Octubre doce de mil
ochocientos setenta y uno*

VISTOS: con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la resolución de la Iltma. Corte Superior de este Departamento, por la que se declara sin lugar la querrela de despojo interpuesta por el representante de los ganaderos de *Cochahuasi* contra el Juez de primera instancia doctor Reyna; y los devolvieron, debiendo reintegrarse el papel sellado.

*Ribeyro.— G. Sánchez.— Alvarez.— Muñoz.— Vidaurre.
Arenas.— Oviedo.*

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Arenas por la nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.